****

**PROYECTO**

**Lineamientos que establecen medidas afirmativas en materia de paridad de género, jóvenes e indígenas en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el estado de Jalisco, proceso electoral 2021.**

**TÍTULO PRIMERO**

**Capítulo Primero**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1°**

1. Los Lineamientos serán de orden público, de observancia general y obligatoria en el estado de Jalisco y tienen por objeto garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género vertical, horizontal y transversal, así como establecer medidas afirmativas en favor de las mujeres, de los indígenas y jóvenes en la postulación de candidaturas a munícipes con el fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades.
2. Los presentes Lineamientos serán aplicables sin excepción, aun cuando se pretenda ejercer el mecanismo de reelección.

**Artículo 2°**

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se deberá entender:

1. En cuanto a ordenamientos legales:
	1. **Código:** Código Electoral del Estado de Jalisco
	2. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	3. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Jalisco.
	4. **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
	5. **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
	6. **Lineamientos:** Lineamientos que establecen medidas afirmativas en materia de paridad de género, jóvenes e indígenas en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el estado de Jalisco, proceso electoral 2021.
2. En cuanto a los órganos y autoridades:
	1. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
	2. **Instituto**: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
	3. **INE:** Instituto Nacional Electoral.
	4. **INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
3. En cuanto a los conceptos:
	1. **Acción afirmativa:** Son medidas compensatorias para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de hecho que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen los sectores sociales. Las acciones afirmativas tienen como características el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover la igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.
	2. **Alternancia de género:** Forma de lograr la paridad de género mediante la presentación de planillas para ediles, integradas por mujeres y por hombres de forma sucesiva e intercalada.
	3. **Bloques de competitividad electoral:** Son los segmentos en que se dividen los municipios de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la elección inmediata anterior por cada partido político, ordenándolos de mayor a menor votación.
	4. **Bloque de población mayor:** Es el segmento en que se dividen los municipios de acuerdo a población.
	5. **Coalición total:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
	6. **Coalición parcial:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
	7. **Coalición flexible:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
	8. **Fórmulas de candidaturas:** Son aquellas candidaturas que integran la planilla registrada por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes para contender en la elección de un ayuntamiento y se componen por un propietario y un suplente.
	9. **Igualdad de Género:** Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán iguales derechos y oportunidades.
	10. **Municipios mayoritariamente indígenas:** Aquellos que tengan un porcentaje poblacional indígena mayor al cincuenta por ciento, de acuerdo a los datos del último censo del INEGI.
	11. **Paridad de género vertical:** Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán iguales derechos y oportunidades, postulandolasplanillasde munícipes integradas por mujeres y por hombres de manera alternada y en la misma proporción, de forma secuencial, uno a uno, en toda su extensión y de modo descendente.
	12. **Paridad de género horizontal:** Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán iguales derechos y oportunidades, mediante la postulación equivalente de mujeres y hombres a las candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas de planillas presentadas por un partido político o coalición.
	13. **Paridad de género transversal:** Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán iguales derechos y oportunidades, mediante la postulación de candidaturas que no arroje como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad o en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior; para lo cual se establecerá un sistema de bloques de población mayor y bloques y sub-bloques de competitividad electoral.
	14. **Planilla:** Conjunto de fórmulas de candidaturas para contender a la Presidencia, Sindicatura y Regidurías con el fin de integrar el ayuntamiento de un municipio.
	15. **Violencia política contra las mujeres por razones de género:** Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecte desproporcionadamente o tenga un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
	16. **Votación:** Votación válida municipal, que es la que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatas y candidatos no registrados.
	17. **Joven**: Ciudadana o ciudadano entre 18 y 35 años.

**Artículo 3°**

1. Los presentes Lineamientos corresponden en su respectivo ámbito de aplicación y observancia al Instituto, los partidos políticos, las coaliciones, así como a las candidaturas independientes.

**Artículo 4°**

1. En todo momento se garantizará el derecho de igualdad de género establecido en los artículos 4, 35, fracción II y 41 fracción I párrafo 1 de la Constitución, artículo 26 párrafos 1 y 2; 207, 232 párrafo 2; 3 y 4; 233, 235 de la LGIPE, 23 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Partidos, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en los artículos 4, párrafo 4; 13; y 73, fracción II, párrafo 1 y 2 de la Constitución Local y artículos 5, párrafo 1; 24, párrafo 3; 229 párrafo 2 y 237, párrafos 3 y 5 del Código en lo relativo a la integración de las planillas de los ayuntamientos. Los derechos de participación de la población indígena conforme al artículo 2 fracción VII de la Constitución; artículo 26, párrafo 3 de la LGIPE, artículo 4 párrafos 11 y 12; de la Constitución Local, los artículos 22 y 45 fracción I de la Ley Indígena, artículo 24, numeral 3, párrafo 2 del Código Local. Los derechos de participación y no discriminación motivada por la edad, establecido en los artículo 4 párrafo 5 de la Constitución Local, artículo 8 fracción II del Código Local.

**Artículo 5°**

* + 1. Las disposiciones de los presentes Lineamientos deberán interpretarse en concordancia al Código, la LGIPE, la Ley de Partidos así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. La interpretación y aplicación de las acciones afirmativas estipuladas deben procurar el mayor beneficio para las mujeres, indígenas y jóvenes, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
		2. Los partidos políticos deberán difundir los presentes lineamientos, entre su militancia, debiendo tomar las medidas necesarias para la implementación de los mismos.

**Artículo 6°**

* + 1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán observar lo previsto en el marco de convencionalidad y legalidad en materia de derechos humanos, con la finalidad de prevenir, atender y sancionar de manera eficaz y oportuna la violencia política contra las mujeres por razones de género.

**Capítulo Segundo**

**Del registro de candidaturas**

**Sección primera**

**Disposiciones generales**

**Artículo 7º**

1. Los partidos políticos deberán observar los criterios dispuestos en los presentes Lineamientos en la determinación de su método o métodos internos que serán utilizados para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, a fin de garantizar la paridad vertical, horizontal y transversal de conformidad al presente capítulo, así como las acciones afirmativas para indígenas y jóvenes, mismos que deben hacerse públicos, en términos del artículo 3 inciso d bis, el artículo 23 párrafo 4 de la LGIPE; artículo 23 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Partidos, artículo 21 fracción II y artículo 8 fracción II, en relación con el 229 párrafo 2 del Código, artículo 2 fracción VII de la Constitución, los artículo 4 párrafo 5 de la Constitución Local.

**Artículo 8°**

1. Para el registro de candidaturas a munícipes los partidos políticos y candidaturas independientes se estarán a lo siguiente:

Los partidos políticos que cuenten con antecedentes electorales en el Proceso Electoral Local 2017-2018, deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal, observando igualmente la postulación indígena y de ciudadana o ciudadano de 35 años o menor en los términos establecidos en los presentes Lineamientos.

Para el caso de los partidos políticos que no cuenten con antecedente electoral de votación, únicamente deberán verificar que sus postulaciones cumplan con la paridad horizontal, vertical y el bloque de población, además de la postulación indígena y ciudadana o ciudadano de 35 años o menor.

Para el caso de las candidaturas independientes solo aplicará lo correspondiente a la paridad vertical y el cumplimiento de las reglas de postulación indígena y ciudadana o ciudadano de 35 años o menor.

1. Las solicitudes de registro de candidaturas a munícipes deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes. Cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

**Artículo 9°**

Las coaliciones deben cumplir el mandato de paridad, conforme a lo siguiente: Tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

**Artículo 10°**

1. Los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la sustitución de sus candidaturas acorde con lo señalado en el Código, debiendo observar el principio de paridad entre los géneros, y las reglas relativas a indígenas y jóvenes establecidas en los presentes lineamientos.

**Sección segunda**

**Del registro de candidaturas a munícipes**

**Artículo 11°**

1. Los partidos políticos o coaliciones deberán acreditar la paridad horizontal, esto es, el cincuenta por ciento de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas de un mismo género y el otro cincuenta por ciento del género distinto, del total de planillas en que postulen candidaturas.
2. En el caso del registro de las sindicaturas, el partido o coalición determinará libremente la posición y asignación de género por planilla.
3. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas a presentar sea impar, la candidatura sobrante después de haber dividido entre dos el total, será para una candidata de género femenino.

**Artículo 12°.**

1. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad; ni en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral inmediato anterior.
2. Para garantizar esto, se diseñará un sistema de bloques que considera dos criterios:
3. Bloque de municipios con criterio de población mayor. Integrado con los municipios de población de más de cien mil habitantes en la entidad.
4. Bloques de municipios con criterio de competitividad electoral. Que enlistarán el resto de los municipios en los que se registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor en tres bloques: un bloque de municipios con alto porcentaje de votación valida, un bloque con porcentaje medio de votación válida y un bloque con bajo porcentaje de votación válida.
5. Para el sistema de bloque con criterio de población mayor se observará lo siguiente:
6. Se agruparán los municipios con población mayor de los cien mil habitantes según el registro del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sin importar si el partido o coalición registró planillas en la elección inmediata anterior.
7. Los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la paridad en este bloque, en caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino.
8. Para el sistema de bloques con criterio de competitividad electoral se observará lo siguiente:
9. En caso, de que los partidos políticos hubieran participado en la elección anterior de manera coaligada, la forma de calcular el porcentaje a efecto de integrar los bloques y sub bloques de competitividad, será resultado de la suma de los votos obtenidos de manera individual, más la división igualitaria de los votos que obtuvo la coalición entre el número de partidos que la integró; en caso de sobrar un voto, se le otorgará al partido que obtuvo el mayor número de votación.
10. Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.
11. Posteriormente, los municipios se dividirán en tres bloques a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación. El Instituto proporcionará los anexos estadísticos correspondientes.
12. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno; éste se agregará al bloque de votación alta, si restasen dos; se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación baja.
13. Acto seguido, los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques: sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja, así como, sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja.
14. Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques señalados sobrare uno; éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta o baja-alta de acuerdo al bloque que corresponda.

1. Una vez establecidos, se deberá garantizar la paridad en cada uno de los dos sub-bloques de votación alta y en el sub-bloque de votación baja-baja. En dichos supuestos, el partido político decidirá la distribución de sus candidaturas en paridad. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino.
2. Hecho lo anterior, en el bloque de porcentaje de votación medio y el sub-bloque de votación baja-alta, el partido político podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, de acuerdo a su estrategia electoral.
3. El Instituto, además de verificar el cumplimiento de la alternancia de género en las planillas y composición de las fórmulas en los tres bloques, verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales.
4. Cuando los partidos políticos participen coaligados, los registros serán contabilizados conforme a lo establecido en el artículo 9, numeral 1 de los presentes Lineamientos.
5. En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrarlos a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, éstos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género. En caso de que la suma de los municipios fuese número impar deberá asignar el municipio sobrante al género femenino.

**Sección tercera**

**Del registro de candidaturas indígenas**

**Artículo 13°**

1.- En términos del artículo 24, numeral 3, párrafo 2 del Código, en los municipios mayoritariamente indígenas donde se postulen dos o más representantes de comunidades indígenas deberá observarse la paridad de género conforme a lo establecido en este lineamiento.

**Sección cuarta**

**Del registro de las candidaturas jóvenes**

**Artículo 14°**

1. En las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular por lo menos una fórmula de ciudadana y/o ciudadano de 35 años o menor, misma que se ubicará dentro de los primeros cuatro lugares de la planilla.

**Sección quinta**

**Incumplimiento de las presentes reglas**

**Artículo 15°**

1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento a lo establecido en los presentes lineamientos, en primera instancia se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura independiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane las deficiencias señaladas y haga las adecuaciones correspondientes y se le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se le hará una amonestación pública.
2. Si vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el partido político, coalición o candidatura independiente, no hubiera realizado las adecuaciones correspondientes, se le instaurará el procedimiento administrativo correspondiente y se le realizará una amonestación pública, el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.
3. En caso de incumplimiento de la paridad de género el Consejo General procederá de la siguiente forma:
4. Se establecerá el número de municipios que haya que ajustar en las candidaturas para alcanzar la paridad horizontal por bloque o sub bloque según sea el caso.
5. Enseguida se realizará un sorteo para determinar las planillas registradas que deberán modificarse.
6. En los municipios que resulten sorteados se procederá a cambiar el género de quien encabece la planilla, subiendo a la fórmula que se postule en segundo lugar, a quien se le asignará la candidatura a la presidencia municipal.
7. Como consecuencia de haber modificado el género de la persona que encabeza una planilla, a efecto de cumplir con la paridad vertical, también se deberá ajustar la alternancia de acuerdo a la prelación de sus integrantes, si al final quedan dos fórmulas con integrantes del mismo género de manera continuada y no alternada el partido político deberá sustituir dicha fórmula para cumplir con la alternancia.
8. En caso de que la fórmula que suba al primer lugar de la planilla corresponda a la candidatura de la sindicatura el partido político deberá designar una fórmula del mismo género para ocupar dicha posición.
9. El Instituto hará del conocimiento al partido político o coalición el ajuste o los ajustes realizados conforme a las fracciones anteriores para que en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda y entregue al Instituto las anuencias de renuncia y aceptación de las candidaturas de la nueva conformación de la planilla, de no hacerlo le será rechazado el registro de la planilla.
10. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

**Capítulo tercero**

**Del registro de candidaturas en elecciones extraordinarias**

 **Artículo 16°**

1.- En caso que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, éstas deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.

2.- En caso de que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.

3.- En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

I.- Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario

II.- Si los partidos participaron con candidatos de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

4.- En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

I. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;

II. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos.

**Capítulo cuarto**

**Disposición complementaria**

**Artículo 17°**

1. Los casos no previstos en los presentes lineamientos serán resueltos por el Consejo General, conforme sus atribuciones.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO:** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.